

Actores: César Iván Hernández Cortés y
Jaime Hernández Ortiz
Responsable: CNHJ de Morena

Tema: Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena

Hechos

Convocatoria	El 26 de abril de 2026, el CEN de Morena emitió la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, el cual fue celebrado el 3 de mayo.
Recursos	El 28 y 30 de abril, la parte actora presentó quejas ante la CNHJ, en contra de la Convocatoria en la cual preveía, entre otros aspectos, la sustitución de la Presidencia y la Secretaría de Finanzas del CEN.
Acto impugnado	El 29 de junio la CNHJ acumuló diversas quejas y confirmó la Convocatoria.
Demanda	Inconforme con la resolución partidista, el 2 y 3 de julio la parte actora promovió juicios

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Sobre los agravios del SUP-JDC-338/2026

El actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable omitió dar contestación a su planteamiento referente al incumplimiento de la temporalidad prevista en el Estatuto para emitir una convocatoria a un congreso extraordinario. Ello, porque la responsable atendió dicho agravio considerándolo infundado, al explicar que entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso transcurrió el plazo mínimo de una semana exigido por el artículo 34 del Estatuto.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el actor, la CNHJ se pronunció sobre la existencia de dos archivos electrónicos relacionados con la Convocatoria; señalando que no estaba acreditado que se hubieran modificado aspectos esenciales, y que sólo fueron variaciones menores de edición y sistematización.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio referente a que se debieron revocar ambas convocatorias porque se alteró el orden del día, ya que se trata de una afirmación genérica que no demuestra que hubiera una modificación al contenido de los asuntos a tratar o cómo ello afectó el derecho de las personas congresistas.

Asimismo, es **inoperante** el agravio relativo al supuesto impedimento de la CNHJ para resolver el procedimiento sancionador electoral; porque la sola circunstancia de que la autoridad haya emitido pronunciamientos previos en la controversia, no implica por sí misma la actualización de un impedimento para conocer y resolver el procedimiento.

B. Sobre los agravios del SUP-JDC-349/2026

Es **inoperante** el agravio sobre la supuesta modificación de la litis, al omitir precisar cuáles fueron los motivos de inconformidad que no se atendieron, ya que, si bien inserta una transcripción de los temas que abordó en su queja, debió explicar, en concreto, qué fue lo que faltó de abordarse o por qué modificó la litis.

Por lo que hace a la inconformidad de que se acumularan sus agravios, también resulta **inoperante**, porque de igual manera no desarrolla argumentos que expongan la afectación en el estudio de sus inconformidades.

También es **infundado** el agravio tocante a que debió estudiarse que la Convocatoria no fue propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que, con independencia de que la CNHJ no atendiera puntualmente dicho motivo de disenso, lo cierto es que no le asiste razón al promovente en cuanto a la presunta inconsistencia alegada, pues en términos del artículo 34 de los Estatutos la Comisión de Elecciones sólo está facultada para emitir la propuesta de convocatoria correspondiente pero la atribución final de su emisión compete al CEN, como efectivamente sucedió.

Son igualmente **inoperantes** los agravios por los que se inconforma de que la CNHJ supliera la queja en favor de los órganos partidistas responsables, porque es un argumento genérico que no precisa en qué consistió esa suplencia de la queja o un actuar parcial de la responsable.

Conclusión: Se confirma la resolución controvertida.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-338/2026 Y
SUP-JDC-349/2026, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **César Iván Hernández Cortés y Jaime Hernández Ortiz**, confirma la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** en el expediente CNHJ-NAL-223/2026 y acumulados, por la cual confirmó la convocatoria a su VIII Congreso Nacional Extraordinario.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ/ Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena.
Estatutos:	Estatutos de Morena.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Parte actora/ Promoventes:	César Iván Hernández Cortés y Jaime Hernández Ortiz, militantes de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veintiséis de abril de dos mil veintiséis,² el CEN de Morena emitió la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, el cual fue celebrado el tres de mayo.

2. Recurso partidista. El veintiocho y treinta de abril, la parte actora presentó quejas ante la CNHJ, en contra de la Convocatoria. El veintinueve siguiente, César Iván Hernández Cortés desistió de la instancia partidista para acudir vía salto de instancia ante la Sala Superior.

3. Primer juicio ciudadano.³ El treinta de abril, esta Sala Superior declaró improcedente el juicio y reencauzó la demanda a la CNHJ.

4. Incidente. Ante la determinación de la responsable de tener por no presentada la queja del actor, éste presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El dos de junio la Sala Superior declaró parcialmente fundado el incidente y revocó la resolución intrapartidista para que emitiera una nueva, atendiendo a lo ordenado en el juicio principal.

5. Segundo juicio ciudadano.⁴ El nueve de junio el actor promovió juicio ciudadano ante la omisión de la CNHJ de resolver su queja. El veintitrés de junio este órgano jurisdiccional declaró existente dicha omisión y ordenó a la responsable emitir una resolución dentro de un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Expediente SUP-JDC-245/2026.

⁴ Expediente SUP-JDC-312/2026.

6. Resolución impugnada. El veintinueve de junio la CNHJ acumuló diversas quejas y confirmó la Convocatoria.

7. Demanda. Inconforme con la resolución partidista, el dos y tres de julio la parte actora promovió juicios de la ciudadanía.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-338/2026 y SUP-JDC-349/2026**; turnándolos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, toda vez que se cuestiona una resolución del órgano de justicia partidaria de Morena, relacionada con la convocatoria a su Congreso Nacional para la sustitución de personas que integran un órgano de dirección nacional.⁵

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto impugnado, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, el expediente **SUP-JDC-349/2026** debe acumularse al diverso **SUP-JDC-338/2026**, al ser éste el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g) y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁶

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan: **a)** el nombre y firma autógrafa o digital de la parte promovente; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Expediente	Promovente	Notificación de la resolución	Plazo para impugnar	Presentación de demanda
SUP-JDC-338/2026	César Iván Hernández Cortés	29 de junio	30 de junio al 3 de julio	2 de julio
SUP-JDC-349/2026	Jaime Hernández Ortiz			3 de julio

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que la parte actora comparece por propio derecho y en su calidad de militante de Morena, quien fue parte en el procedimiento sancionador electoral que ahora impugna.

4. Definitividad. De la norma aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) Contexto

La parte actora, en su calidad de militante de Morena, presentó quejas en contra de la Convocatoria en la cual se preveía, entre otros aspectos, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del CEN.

⁶ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

b) ¿Qué resolvió la CNHJ?

De las quejas presentadas por la parte actora, la responsable desprendió los siguientes motivos de agravio: **1)** la emisión extemporánea de la Convocatoria; **2)** la falta de firmas de la convocatoria; **3)** la existencia de dos versiones distintas de la convocatoria; **4)** la omisión de informar previamente el contenido de las reformas estatutarias; **5)** la falta de reglas claras para el procedimiento de sustitución de integrantes del CEN; **6)** la ilegalidad de la sustitución de la presidencia y secretaría de Finanzas del CEN; y **7)** la vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad y democracia interna.

Derivado del análisis de dichos conceptos, **confirmó** la Convocatoria al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, porque:

- La Convocatoria fue emitida y difundida el veintiséis de abril, mientras que la celebración del Congreso Extraordinario tuvo verificativo el tres de mayo. Es decir, entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso transcurrió el plazo mínimo de una semana previsto por el Estatuto.
- El artículo 34, segundo párrafo del Estatuto establece que las sesiones del Congreso Nacional serán convocadas por el CEN, sin que sea un requisito para su validez que se incluya la firma de sus integrantes.
- La validez de las determinaciones de los órganos colegiados deriva de la existencia del acuerdo adoptado conforme a las reglas internas aplicables, y no de las firmas de sus integrantes en la versión pública del documento.
- La versión pública de la convocatoria fue difundida a través de los medios oficiales de Morena, permitiendo a las personas destinatarias conocer oportunamente la celebración del Congreso Extraordinario y los asuntos a tratar.
- El hecho de que existieran dos archivos electrónicos relacionados con la Convocatoria resulta insuficiente para generar la invalidez del Congreso; pues no se acredita que ello hubiere dado lugar a la emisión de convocatorias distintas o que se modificaran aspectos esenciales relacionados con su celebración.
- No le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que existía una ausencia de reglas para la sustitución de integrantes del CEN, pues el propio Estatuto contiene disposiciones encaminadas a regular dicha materia.

SUP-JDC-338/2026 Y ACUMULADO

- Si bien el Estatuto prevé un mecanismo ordinario de sustitución de la Presidencia y la Secretaría de Finanzas del CEN, ello no excluye que el Congreso Nacional, como órgano máximo del partido, pueda conocer y resolver directamente sobre asuntos relacionados con la integración de los órganos nacionales de dirección.
- Por lo que hace a la supuesta vulneración a la normatividad interna de Morena y diversas normas fundamentales y legales; dichos agravios son inoperantes, pues se limitan a realizar manifestaciones genéricas respecto a una supuesta afectación a sus derechos como militantes, sin expresar la manera en que la Convocatoria les genera una transgresión a sus derechos.
- Finalmente, sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 36, inciso b) del Estatuto, dicho planteamiento parte de la premisa incorrecta, pues la convocatoria tiene una naturaleza preparatoria que únicamente fija el orden del día y permite conocer las cuestiones que serán objeto de deliberación en el Congreso.

c) ¿Cuáles son los agravios de la parte actora?

Agravios en el SUP-JDC-338/2026

a) Omisión de atender agravio sobre cómputo del plazo para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario

El promovente sostiene que la CNHJ fue omisa en atender su planteamiento relativo a que el cómputo en los plazos de cualquier acuerdo inicia al día siguiente de la emisión del acto, por lo que, si la Convocatoria fue acordada el veintiséis de abril, el plazo de una semana de anticipación para celebrar un extraordinario, debió computarse desde el veintisiete siguiente.

b) Omisión de atender agravio sobre modificación de la convocatoria

Además, alega que la responsable omitió atender el señalamiento formulado en su queja, relativo a la modificación irregular de la Convocatoria inicial, mediante el cual se alteró el orden del día. Sostiene que la CNHJ al confirmar en su resolución que existían dos convocatorias

distintas, se debieron revocar ambas para emitir una nueva que diera certeza al proceso interno.

c) Impedimento de la CNHJ

Finalmente, menciona que existe un impedimento de la CNHJ para resolver el procedimiento sancionador electoral en estudio, pues en toda la cadena impugnativa, dicha autoridad responsable ha reiterado de manera sistemática su intención de conservar la validez de la Convocatoria.

Agravios en el SUP-JDC-349/2026

a) Modificación de la litis y falta de exhaustividad

El actor sostiene que la responsable le atribuyó agravios que no señaló en su queja y que son materia de una diversa que presentó en contra del proceso y los acuerdos tomados en el VIII Congreso Nacional Extraordinario; misma que a la fecha sigue en estado de sustanciación.

Por otra parte, menciona que la CNHJ realizó un indebido resumen de sus supuestos agravios, cuando su sentido y contenido es otro, siendo en total diez agravios los que señaló en su queja.

Derivado de lo anterior, sostiene que existe una vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable no estudió de forma correcta todos los planteamientos que le fueron expuestos, siendo que la CNHJ tenía el deber de resolver cada uno de estos y conforme al orden planteado por el actor.

Asimismo, menciona que, si bien los expedientes de queja se acumularon para ser resueltos, ello no significaba que también se acumularan sus pretensiones, mismas que debieron ser resueltas por separado.

b) Omisión de estudiar irregularidad en la emisión de la Convocatoria

**SUP-JDC-338/2026
Y ACUMULADO**

Además, asegura que la CNHJ no analizó un agravio consistente en una presunta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como autoridad coadyuvante, de proponer y elaborar la Convocatoria; siendo que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido no tiene facultades para proponer proyectos de convocatorias, menos en lo que respecta a aspectos electivos de sus dirigencias.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la responsable, el actor alega que la Convocatoria sí debe estar firmada por el órgano que la expide, de conformidad con el artículo 41Bis del Estatuto.

c) Indebida actuación de la CNHJ y de valoración probatoria

Asimismo, asegura que la CNHJ realizó indebidamente una suplencia de la queja en favor de los órganos responsables; además de admitir pruebas que no tenían que ver con la litis, como las actas del Congreso Nacional, a pesar de que solo se impugnaba la Convocatoria.

También sostiene que los documentos certificados ante notario público, que fueron entregados por los órganos responsables, no dan fe de que se haya publicado la Convocatoria en estrados físicos ni electrónicos; además de que dicho fedatario no tiene facultades para validar y dar fe de hechos en los que no estuvo presente.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Se debe **confirmar** la resolución controvertida, porque los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**.

1. Justificación

Agravios en el SUP-JDC-338/2026

a) Omisión de atender agravio sobre cómputo del plazo para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario



El actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable omitió dar contestación a su planteamiento referente al incumplimiento de la temporalidad prevista en el Estatuto para emitir una convocatoria a un congreso extraordinario.

Ello porque la responsable atendió este agravio considerándolo infundado, al explicar que entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso transcurrió el plazo mínimo de una semana exigido por el artículo 34 del Estatuto, ya que la Convocatoria se emitió y difundió el 26 de abril de 2026 y el Congreso se llevó a cabo el 3 de mayo de 2026.

Sin que fuera obstáculo que dentro de ese periodo se contabilizara el día uno de mayo, que es inhábil para diversas disposiciones laborales y administrativas, pero, a decir de la responsable, el Estatuto no hace distinción entre días hábiles e inhábiles ni prevé una forma específica para el cómputo, por lo que debía entenderse al transcurso natural del tiempo.

Además, argumentó que la finalidad de la norma era garantizar que las personas congresistas conocieran oportunamente la celebración del Congreso, lo cual se había cumplido por existir una anticipación efectiva de siete días entre su publicación y la realización.

De lo anterior se advierte que resulta **infundado** el planteamiento del actor relativo a la supuesta falta de exhaustividad, y contrario a lo que sostiene, el cómputo del plazo se realizó a partir del día siguiente a la emisión del acto y no desde la fecha de su emisión.

En efecto, incorrectamente el actor afirma que la responsable no atendió el planteamiento de que el cómputo del plazo de una semana exigido por la norma estatutaria inició a partir del 27 de abril, ya que se puede advertir de la resolución impugnada, que fue esa fecha en la que la CNHJ comenzó a contabilizar el plazo, de ahí que sea **infundado**.

b) Omisión de atender agravio sobre modificación de la convocatoria

El actor manifiesta que la responsable omitió atender el agravio sobre la alteración del orden del día derivado de la modificación de la Convocatoria inicial, y que, en lugar de validarla, debió revocar ambas convocatorias.

Ahora, **contrario a lo que sostiene el actor, la CNHJ se pronunció sobre el planteamiento relativo a la supuesta alteración de la convocatoria** y argumentó que los órganos responsables (Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional) reconocieron la difusión de dos archivos electrónicos relacionados con la Convocatoria.

No obstante, señaló que no estaba acreditado que se hubieran emitido dos convocatorias distintas ni que se hubieran modificado aspectos esenciales, y que sólo fueron variaciones menores de edición y sistematización del documento, sin alterar su objeto, finalidad o efectos jurídicos, aunado a que la parte actora no identificó qué diferencias sustanciales existían ni cómo esas diferencias alteraron el contenido esencial de la Convocatoria.

Detalló que el Congreso se desarrolló conforme a los puntos conocidos y no se acreditó cómo la existencia de dos archivos produjo una afectación a los derechos partidistas, de ahí que, aun suponiendo la existencia de una irregularidad en la difusión electrónica del documento, era insuficiente para acreditar una afectación a los principios de certeza y legalidad o provocar la invalidez de la Convocatoria.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio referente a que se debieron revocar ambas convocatorias porque se alteró el orden del día, ya que se trata de una afirmación genérica que no combate lo razonado por la responsable, es decir, no demuestra que hubiera una modificación al contenido de los asuntos a tratar o cómo ello afectó el derecho de las personas congresistas a conocer oportunamente los temas.

c) Impedimento de la CNHJ

Es **inoperante** el agravio relativo al supuesto impedimento de la CNHJ para resolver el procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior, porque el actor se limita a afirmar que la responsable ha sostenido de manera reiterada la validez de la Convocatoria durante la cadena impugnativa; sin embargo, no expone las razones por las cuales se actualizaría un impedimento o de qué manera ello afectó la imparcialidad con la que debía resolver el asunto.

En ese sentido, la sola circunstancia de que la autoridad haya emitido pronunciamientos previos en la controversia no implica por sí misma la actualización de un impedimento para conocer y resolver el procedimiento.

Agravios en el SUP-JDC-349/2026

a) Modificación de la litis y falta de exhaustividad

Es **inoperante** el agravio en el que el actor refiere de manera genérica que se modificó la litis al omitir precisar cuáles fueron los motivos de inconformidad que no se atendieron, ya que, si bien inserta una transcripción de los temas que abordó en su queja y los que en contraste puso la CNHJ, debió explicar, en concreto, qué fue lo que faltó de abordarse o por qué se modificó la litis.

Ello porque la CNHJ hizo una clasificación de los temas bajo una calificación o nominación no exactamente idéntica a la que planteó el actor en su queja, pero ello no implica por sí mismo que modificara la litis.

El actor en su queja primigenia cuestionó la Convocatoria, en esencia, por lo siguiente: la falta de firma, la coexistencia de dos convocatorias y que no se aprobó previamente un Reglamento del Congreso, competencia del Consejo Nacional para sustituir a integrantes del CEN, la falta de certeza del procedimiento de sustitución de integrantes del CEN, inconstitucionalidad del artículo 36, inciso b), fracción III, del

**SUP-JDC-338/2026
Y ACUMULADO**

Estatuto y la restricción al derecho de la militancia a ser propuesto a la presidencia o cualquier otro cargo del CEN, debido a dicha facultad estatutaria.

Mientras que la CNHJ elaboró un listado de temas de agravios que fueron: emisión extemporánea de la Convocatoria; falta de firmas en la Convocatoria; existencia de dos versiones distintas de ésta; omisión de informar previamente el contenido de las reformas estatutarias; falta de reglas claras para el procedimiento de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; ilegalidad de la sustitución de la Presidencia y Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad y democracia interna.

Por lo que era deber del actor indicar en dónde estuvo la omisión o falta de exhaustividad de la responsable, ya que limitarse a quejarse de una falta de exhaustividad o modificación de la litis, torna inoperante el agravio.

Sin que pase desapercibido que la resolución cuestionada, al reseñar las manifestaciones del actor, incluyó aspectos vinculados con la impugnación de los acuerdos del Congreso -que el actor refiere corresponden a otra queja que presentó-, lo cierto es que, en el estudio de fondo, se ciñó a analizar únicamente los agravios dirigidos contra la Convocatoria.

Además, contrario a lo que señala de que no se estudió la inconstitucionalidad del artículo 36, inciso b), fracción III, del Estatuto, la CNHJ contestó que la Convocatoria no es el acto en el cual se aplica la disposición estatutaria, por lo que se trata de un acto de naturaleza preparatoria que únicamente fija el orden del día y permite conocer las cuestiones que serán objeto de deliberación.

Agregó que al momento de emitirse la Convocatoria no existía determinación respecto de quiénes serían propuestos o, en su caso, aprobados bajo el supuesto previsto en la fracción III del inciso b), de dicho precepto, por lo que la eventual afectación alegada por las partes

actoras depende de un acto posterior que no se había materializado al promover las quejas que se resuelven.

Sin embargo, el actor omite confrontar tales razonamientos, lo que deviene en inoperante el planteamiento, lo mismo por lo que hace a la inconformidad de que se acumularan sus agravios o la interpretación que de ellos hizo la CNHJ, porque de igual manera no desarrolla argumentos que expongan la afectación en el estudio de sus inconformidades.

En el mismo sentido de la inoperancia va el agravio de que la Convocatoria debe estar firmada por el órgano que la expide, ya que la CNHJ dio respuesta a éste al explicar que se trata de una formalidad no prevista en el Estatuto, y que la validez de las determinaciones deriva de la existencia del acuerdo adoptado conforme a las reglas internas aplicables y no de la inserción de las firmas de todas las personas integrantes en la versión pública del documento, aunado a que obran los actos que permiten verificar que la convocatoria fue discutida y aprobada por el órgano convocante.

b) Omisión de estudiar irregularidad en la emisión de la Convocatoria

Es **infundado** el agravio tocante a que debió estudiarse que la Convocatoria no fue propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que, con independencia de que la CNHJ no atendiera puntualmente dicho motivo de disenso, lo cierto es que no le asiste razón al promovente en cuanto a la presunta inconsistencia alegada, pues en términos del artículo 34 de los Estatutos la Comisión de Elecciones sólo está facultada para emitir la propuesta de convocatoria correspondiente pero la atribución final de su emisión compete al CEN, como efectivamente sucedió.

Aunado a que la CNHJ calificó como inoperantes las inconformidades relacionadas con que la emisión y publicación de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario constituyeron actos ilegales e inconstitucionales al vulnerar la normatividad interna, así como los

**SUP-JDC-338/2026
Y ACUMULADO**

principios de legalidad, certeza, equidad y democracia interna, porque eran manifestaciones genéricas pero no expresaban las razones por las cuales la emisión de la Convocatoria generaba alguna transgresión a su esfera de derechos.

Sin que, en esta instancia, el actor aporte argumentos de cómo afecta derechos de la militancia o se vulnera la certeza o principios democráticos, que la Convocatoria no fuera emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

c) Indebida actuación de la CNHJ y de valoración probatoria

Son igualmente **inoperantes** los agravios por los que se inconforma de que la CNHJ supliera la queja en favor de los órganos partidistas responsables, porque es un argumento genérico que no precisa en qué consistió esa suplencia de la queja o un actuar parcial de la responsable.

Asimismo, respecto a que no se debió admitir como prueba un acta del Congreso porque, a decir del actor, no tenía que ver con la litis, no se advierte en qué genera afectación o trascendencia a la validez de la Convocatoria, ya que la responsable se apoyó en ella sólo para reforzar que fue suficiente con que en el Congreso se informara de las reformas estatutarias que sólo se anunciaron en el orden del día.

De igual manera es inoperante el planteamiento de que las certificaciones notariales no dan fe de que se haya publicado la Convocatoria en estrados físicos ni electrónicos, pues no derrota lo sostenido por la CNHJ ni evidencia en qué forma se limitó el conocimiento de las personas destinatarias de la convocatoria para la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario y los asuntos que serían sometidos a consideración de dicho órgano.

En consecuencia, al no combatir eficazmente la motivación de la resolución impugnada ni demostrar la trascendencia de sus planteamientos para desvirtuar sus conclusiones, los agravios resultan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de su firma electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-338/2026 Y SUP-JDC-349/2026, ACUMULADOS (RESOLUCIÓN DE UNA QUEJA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA⁷, EN LA QUE OMITIÓ ANALIZAR TODO LO QUE LE FUE PLANTEADO POR EL DENUNCIANTE)⁸.

Formulo el presente voto particular, para exponer las razones por las cuales voto en contra de la sentencia aprobada por mayoría, mediante la cual se declaran infundados o inoperantes los agravios expresados en contra de la resolución dictada por la CNHyJ y se confirma la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario del partido político Morena⁹.

1. Contexto

La controversia se originó en las quejas que militantes del partido político Morena presentaron ante la CNHyJ para controvertir la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional¹⁰ de dicho partido para celebrar su VIII Congreso Nacional Extraordinario, en el que se eligieron a las personas titulares de la presidencia y la secretaría, de la Secretaría de Finanzas del CEN de ese partido político.

Tras una serie de medios de impugnación promovidos ante esta Sala Superior, la CNHyJ confirmó la validez de la Convocatoria impugnada, al considerar que, conforme al Estatuto, fue emitida y publicada con siete días naturales de anticipación; dicho ordenamiento no exigía que el documento publicado estuviera firmado por todas las personas integrantes del CEN; y que las dos versiones electrónicas existentes de la Convocatoria únicamente contenían variaciones menores. Asimismo, sostuvo que el

⁷ En adelante CNHyJ.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Julio César Cruz Ricárdez y Frida Joselyn Mosqueda Silva.

⁹ En adelante Convocatoria.

¹⁰ En adelante CEN.



Congreso Nacional, como máximo órgano partidista, podía decidir sobre la integración de los órganos nacionales de dirección, aun cuando el Estatuto previera que la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría de Finanzas del CEN debía ser convocada por el propio Comité. Finalmente, estimó que el planteamiento sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 36, inciso b), del Estatuto (relativo a la integración del Consejo Nacional del citado partido político) partía de una premisa incorrecta, pues la Convocatoria tenía naturaleza preparatoria y no constituía un acto de aplicación de esa disposición.

Inconformes con esa resolución, los denunciantes promovieron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

2. Determinación aprobada por mayoría de votos

Mediante votación mayoritaria del Pleno de esta Sala Superior se calificaron como infundados o inoperantes los agravios de los demandantes y, en consecuencia, se confirmó la resolución reclamada, dictada por la CNHyJ.

En lo que resulta relevante para este voto particular, se determinó como inoperante el agravio en el que el promovente del juicio acumulado SUP-JDC- 349/2026 alegó que la CNHyJ modificó la litis y omitió el estudio de todos sus planteamientos, ya que, a juicio de la mayoría, no precisó qué planteamientos dejaron de estudiarse, pues si bien transcribió los temas expuestos en su queja partidista y los abordados por la CNHyJ, debió explicar, en concreto, qué fue lo que no se estudió o por qué estima que se modificó la litis.

3. Razones de disenso

Desde mi perspectiva, la sentencia aprobada por mayoría de votos no toma en cuenta que el demandante en el juicio SUP-JDC-349/2026 acumulado alegó en su demanda, que la CNHyJ omitió estudiar, entre otros agravios, el relativo a la falta de aprobación del reglamento del Congreso Nacional, en forma previa a su celebración, el cual, en su criterio, es exigido por el artículo 36 del Estatuto.

SUP-JDC-338/2026 Y ACUMULADO

Del contraste entre lo planteado en la queja partidista¹¹ presentada por el demandante en el juicio SUP-JDC-349/2026 lo resuelto por la CNHyJ se advierte que, en efecto, el promovente alegó ante la citada Comisión, entre otras, la omisión de aprobar un reglamento del Congreso Nacional, en forma previa a su celebración, en términos del artículo 36 del Estatuto.

Por su parte, la CNHyJ únicamente analizó los planteamientos relacionados con la emisión extemporánea de la Convocatoria; la falta de firmas en esta; la existencia de dos versiones distintas de Convocatoria; la omisión de informar el contenido de las reformas estatutarias, previamente a la celebración del Congreso Nacional; la falta de reglas claras para sustituir a las personas integrantes del CEN; la alegada ilegalidad de la sustitución de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del CEN y la vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad y democracia interna. Sin embargo, no se pronunció sobre el planteamiento relativo a la **falta de aprobación del reglamento del Congreso Nacional en forma previa** a su celebración.

Por tanto, considero que el agravio hecho valer ante esta Sala Superior, relacionado con la omisión destacada en párrafos previos se debió declarar fundado y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada y vincular a la CNHyJ, para que dictara una nueva en la que analizara los planteamientos cuyo estudio omitió.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Esto se constata en el agravio Cuarto de la demanda que el hoy actor presentó ante esta Sala Superior mediante salto de la instancia, la cual fue remitida a la CNHyJ con base en lo previsto en el artículo 49 del Estatuto del partido político Morena mediante el Acuerdo plenario dictado el 2 de mayo del año en curso en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-248/2026 y analizada en la resolución reclamada.